

**EL ENTREDICHO.
UNA PROPUESTA DE CENSURA PARA
SANCIONAR A QUIENES COMETAN
ALGÚN DELITO CONTRA EL SEXTO
MANDAMIENTO DEL DECÁLOGO
CON UN MENOR (CAN. 1395 §2)**

De las tres censuras que contempla el *CIC* la menos conocida es el entredicho, porque normalmente se relaciona la excomunión o la suspensión con los delitos graves. Sin embargo, el entredicho es una pena terrible que también se aplica a delitos graves y contempla restricciones muy severas, como la prohibición de recibir o administrar los sacramentos (cf. can. 1332).

De acuerdo con su significado etimológico, el *entredicho* es la prohibición de realizar una acción o decir alguna cosa. En el Derecho romano fue usado por los pretores en los edictos relacionados con los derechos de propiedad: si el edicto ordenaba realizar alguna acción era un *decretum* y si la prohibía era un *interdictum*¹. Con este último significado lo asumió la Iglesia, indicando que se trataba de una sanción que prohibía el uso de ciertos bienes sagrados, expresamente señalados por la ley, pero que no separaba de la comunión eclesiástica.

La dificultad para comprender el entredicho viene de su misma historia, por la enorme similitud que tiene con la excomunión — de la que probablemente surgió — y por

¹ Cf. R.W. LEAGE, *Roman Private Law, founded on the Institutes of Gaius and Justinian*, London 1924, 401-402.

haber sido aplicado como pena vindicativa de modo general por mucho tiempo. La imposición de los entredichos generales desvirtuó en gran medida la naturaleza de esta pena, porque se imponía la sanción a toda una población sin considerar la imputabilidad individual, castigando a muchas personas inocentes que no habían participado en el delito². Esta imposición general, con este componente de injusticia, contradecía aun más el carácter de censura que también se le atribuía, dificultando todavía más su correcta comprensión.

Teniendo en cuenta estos elementos, en nuestro estudio presentaremos la evolución histórica del entredicho para comprender con mayor precisión su naturaleza y el tipo de prohibiciones que contempla. Presentaremos también la diferencia entre la excomunión y el entredicho para distinguir las adecuadamente y determinar con mayor precisión la finalidad de cada una de ellas. Por último, como una conclusión, propondremos que se sancione con la imposición de un entredicho *ferendae sententiae* por parte de la Sede Apostólica a aquellos fieles que cometan algún delito contra el sexto mandamiento del Decálogo con un menor. Pensamos que esta medida ayudará a tener conciencia de la gravedad de este delito y mostrará la seriedad con la que la Iglesia asume este tema, aplicando una sanción adecuada para acompañar a la persona en un camino paulatino de arrepentimiento, conversión y recuperación, en el que la misma comunidad eclesial esté involucrada, pueda constatar el progreso y sea de alguna manera responsable en la reintegración de un miembro herido.

² Este aspecto causó tanta inquietud que fue uno de los motivos por los cuales se suprimió el entredicho general de la codificación canónica de 1983.

1. El entredicho en los primeros siglos

Desde los tiempos apostólicos la Iglesia gozaba de la potestad de castigar a los fieles que cometían delitos contra la moral o las buenas costumbres. San Pablo expulsa de la comunidad de Corinto al hombre incestuoso (cf. 1Co 5,1-5) y en otros textos observamos también cómo el apóstol era consciente de poseer la facultad de corregir e imponer censuras a quienes cometían faltas graves³.

Si bien el término «censura» en el Derecho romano se refería a la sentencia pronunciada por el pretor, la Iglesia lo asumió con un significado más restringido, refiriéndose única y exclusivamente a la pena impuesta, sin hacer alusión alguna a la sentencia⁴. A partir del año 258 el término se usó con mayor frecuencia en los documentos pontificios y en las actas de los concilios, pero con un significado tan general que resulta casi imposible diferenciarlo de otras penas similares de la época⁵. El Papa Inocencio III estableció en el año 1220 que las únicas censuras a partir de ese momento serían la excomunión, el entredicho y la suspensión, pero sin definir su naturaleza ni señalar si se trataba de penas medicinales o vindicativas⁶. Fue hasta el siglo XVI cuando se definió la censura como la «pena espiritual y medicinal, que priva del uso de algún bien espiritual, impuesta por la potestad eclesiástica y que ordinariamente puede ser absuelta por ella misma»⁷.

³ Al respecto, véase 2Co 10,4-6; 1Tim 1,20; Gal 1,9.

⁴ Cf. F.M. CAPPELLO, *Tractatus canonico-moralis de censuris iuxta Codicem Iuris Canonici*, Augustae Taurinorum 1933³, n. 1, nt. 1.

⁵ Cf. D. 4 de cons., c. 118; C. 12, q. 2, c. 38; D. 12, c. 13; D. 56, c. 7; C. 2, q. 1, c. 10.

⁶ Cf. X. 5, 40, 20; F.X. WERNZ, *Ius Decretalium*, VI, Prati 1913, 149.

⁷ F. SUÁREZ, *De censuris in communi*, in *Opera Omnia*, XXIII, Parisiis 1861, disp. I, sec. 1, n. 5, 2: «Poena spiritualis et medicinalis, privans usu aliquorum spiritualium bonorum, per ecclesiasticam potestatem ita imposita, ut per eandem ordinarie absolvi possit».

En relación con el entredicho, los estudiosos no concuerdan con la fecha exacta de su origen. Algunos afirman que se aplicaba desde los primeros siglos del cristianismo, pero otros lo niegan⁸. La dificultad estriba en que durante los diez primeros siglos las penas eclesiásticas eran tan similares que es realmente difícil distinguirlas entre sí. Lo cierto es que el entredicho fue evolucionando lentamente y se fue diferenciando poco a poco de la excomunión, hasta alcanzar las características propias que actualmente tiene⁹.

En opinión de Crnica, el primer entredicho local lo aplicó el obispo del pueblo de Aix en el año 566 para castigar la usurpación de la iglesia de San Metrias hecha por un tal Childeric¹⁰. El obispo ordenó cerrar la iglesia y prohibió que se celebrara en ella cualquier ceremonia sagrada hasta que se reparara la injuria. Si bien algunos autores afirman que este caso no reúne las características propias de un entredicho, no podemos negar que sus elementos esenciales están presentes¹¹.

En el año 586 encontramos otro entredicho local general decretado al pueblo de Rouen, Francia, por el asesinato

⁸ Cf. S.B. SMITH, *Elements of Ecclesiastical Law*, III, New York – Cincinnati – Chicago 1888³, 345, n. 3330.

⁹ Se encuentran algunos indicios de la aplicación de penas similares a los entredichos en el siglo VI, pero sólo hasta el siglo X lo encontramos con sus características particulares. Cf. F.M. CAPPELLO, *Tractatus canonico-moralis de censuris* (cf. nt. 4), 142. A partir del siglo X se incrementó notablemente la aplicación del entredicho, lo que se entiende por la gran expansión que el cristianismo tuvo en aquellos tiempos. Cf. E.B. KREHBIEL, *The Interdict*, Washington 1909, 4.

¹⁰ Cf. A. CRNICA, *Modificationes in tractatu de censuris per Codicem Iuris Canonici introductae*, S. Mauricii Agaunensis 1919, 136. El hecho se encuentra narrado en GREGORIUS TURONENSIS EPISCOPUS, *De gloria beatorum confessorum*, in PL LXXI, 879.

¹¹ Cf. F. KOBER, «Das Interdikt», *Archiv für Katholisches Kirchenrecht* 21 (1869) 11.

del arzobispo Praetextatus¹². La pena fue impuesta por Leudovaldus, obispo de Bayeux, quien había tomado la responsabilidad de la diócesis y quien mandó cerrar todas las iglesias, prohibiendo las celebraciones sagradas en la localidad. En sentido estricto éste podría considerarse como el primer entredicho de la historia, porque suspendió todas las ceremonias religiosas del lugar y se castigó a todos sus habitantes por el crimen cometido por instigación de su reina¹³.

En los mismos años encontramos otro caso en que el obispo de Poitiers amenazó a todo un convento de castigarlo con un entredicho. La situación surgió cuando Chrodielis, una monja que ambicionaba ser priora, con otras cuarenta religiosas y con la ayuda de algunos laicos desalmados, pocos días antes de la Pascua, abandonó y puso sitio al convento, tomando presa a la legítima superiora. El obispo amenazó con suprimir las celebraciones de la Pascua en Poitiers y no bautizar a los catecúmenos si Chrodielis y el grupo de sediciosos seguían manteniendo cautiva a la priora. Esto se configuraba como una amenaza de entredicho de los más graves, puesto que se prohibían las celebraciones litúrgicas en los días de Pascua que generalmente quedaban exentos de las prohibiciones contempladas por la pena¹⁴.

Existen otros testimonios de entredichos durante esos siglos. Uno de ellos es el impuesto por Leo, obispo de Agde, en una disputa sobre un predio de propiedad eclesiástica que un individuo ocupaba fraudulentamente y que se negaba a

¹² Cf. GREGORIUS TURONENSIS EPISCOPUS, *Historia Francorum*, I, 8, in *PL LXXI*, 469-471.

¹³ Así lo sostienen E.J. CONRAN, *The Interdict*, Canon Law Studies 56, Washington 1930, 19; F. KOBER, «Das Interdikt» (cf. nt. 11), 8; A. CRNICA, *Modificationes in tractatu de censuris* (cf. nt. 10), 137.

¹⁴ Cf. A. CRNICA, *Modificationes in tractatu de censuris* (cf. nt. 10), 138.

devolverlo a la Iglesia. Lo interesante es la forma en la que el obispo declaró el entredicho, puesto que lo hizo destruyendo las lámparas del templo y prohibiendo que fueran encendidas hasta que la propiedad fuera restituida. El hecho de que no se pudieran encender las lámparas impedía que hubiera alguna celebración litúrgica y por ello se interpreta la acción del obispo como la declaración de un entredicho local. Es más, la manera en que fue impuesto demuestra que era una pena bastante frecuente en aquellos tiempos y no era vista como una innovación¹⁵. Por esta razón, como comentamos inicialmente, no es tarea fácil establecer con exactitud cuándo comenzaron a aplicarse los entredichos en la Iglesia.

En el año 869 tenemos otro ejemplo de un entredicho general, pero impuesto de forma abusiva por el obispo Hincmar de Laon, quien tenía que responder ante un sínodo por su conducta inapropiada. En previsión del castigo que iba a recibir, prohibió a los sacerdotes de su diócesis la celebración de la Eucaristía, el bautismo de los niños, incluso en peligro de muerte, y la sepultura de los difuntos, mientras él estuviera preso. Siendo condenado y llevado a prisión, el entredicho se llevó a cabo, suspendiendo todas las acciones sagradas de la diócesis. Cuando el arzobispo de Reims tuvo conocimiento de esta situación, intervino para remitir el entredicho, lo que confirma que era un tipo de sanción conocida y usada en aquellos tiempos porque motivó la intervención del metropolitano para ser remitida¹⁶.

Otro caso de entredicho sucedió en el año 994, cuando el obispo Alduin de Limoges lo declaró para castigar a los caballeros por los robos que estaban cometiendo en la localidad. Fue un entredicho general que prohibió todas las celebraciones en las iglesias y conventos de la zona. Asimismo, motivó la amenaza del Concilio de Limoges del año 1031 de declarar una excomunión general a todos los

¹⁵ Cf. F. KOBER, «Das Interdikt» (cf. nt. 11), 10-11.

¹⁶ Cf. F. KOBER, «Das Interdikt» (cf. nt. 11), 13-16.

habitantes si no cesaban los robos¹⁷. Esto implicaba que la misa sólo podría celebrarse con las puertas cerradas y en voz baja; el sacramento de la penitencia y el viático sólo se administraría a los fieles en la hora de la muerte; y nadie podría recibir cristiana sepultura, excepto los clérigos y los niños menores de dos años¹⁸.

Estos ejemplos demuestran que antes del siglo X hubo sanciones muy similares al entredicho, pero que difícilmente podríamos considerarlas técnicamente como tales, porque no presentan todos sus elementos característicos. Fue a partir del siglo XI cuando el entredicho adquiere sus rasgos propios para distinguirlo de la excomunión y de otras penas similares. En este siglo también se definen con mayor precisión las prohibiciones que contempla y se aplica como pena divisible según la gravedad de los delitos¹⁹. Asimismo, comienza a imponerse con mayor frecuencia y con una extensión mayor, abarcando enteras diócesis, distritos y naciones. De este modo, el entredicho se configura como una pena eclesiástica que tiene la finalidad de castigar a los fieles que cometen un delito, pero

¹⁷ No fue propiamente una excomunión general, sino un entredicho general local por el género de prohibiciones que se decretaron.

¹⁸ Cf. J. HARDOUIN, *Conciliorum Collectio Regia Maxima. Acta conciliorum et epistolae decretales, ac constitutiones summorum pontificum*, VI, Parisiis 1714, 885.

¹⁹ Antes del siglo XI los efectos del entredicho no estaban bien definidos y por esto se suspendían todas las celebraciones en el territorio afectado. A partir de este momento se aplican las penas de acuerdo con la gravedad del delito, lo que comienza a distinguirlo de la excomunión, aunque en los documentos de la época no aparezca con el nombre de entredicho. Por ejemplo, lo encontramos en el Concilio de Poitiers del año 1078, donde se observa que las prohibiciones señaladas son propias del entredicho, aunque se mencione la excomunión: «Si vero laici, decretis canonis resistentes, ecclesias violentes tenere praesumpserint, ipsi excommunicentur; in ecclesiis vero illis nullum divinum officium fiat, nullus ibi oret, lumen non ponatur, mortuus non sepeliatur». Cf. CONC. PICTAVENSE [1078], c. I, in Mansi 20, 498.

que también afecta a los lugares y objetos de culto relacionados con el crimen²⁰. Esta aplicación más extensa y repetida hace pensar que su origen se encuentra en este siglo²¹.

Sin embargo, la aplicación extensiva y general del entredicho comenzó a levantar muchas incógnitas. El hecho de que todos los habitantes quedaran afectados por un entredicho local ponía serias dudas sobre la justicia de esta medida, ya que su imposición se aplicaba a todos los pobladores sin distinción, quedando todos, inocentes y culpables, afectados por las prohibiciones del entredicho. Esto era notoriamente contrario a la justicia, puesto que las privaciones castigaban a personas inocentes que no habían cometido el delito y del cual no eran responsables. Por esta razón, desde el punto de vista jurídico y también pastoral, el entredicho local general causaba mayores males que los bienes que intentaba proteger, principalmente porque dejaba a los fieles sin celebraciones litúrgicas ni sacramentos por largos períodos de tiempo, con la consiguiente relajación de las costumbres y debilitamiento de la práctica religiosa.

El hecho de que se aceptara e incluso se tolerara la aplicación general de una censura a toda una población se debió probablemente a la influencia de las tradiciones de los pueblos teutones en la Iglesia. Estos pueblos consideraban que el clan era, en cierto modo, responsable de la conducta de sus miembros y simpatizaban con la idea de un

²⁰ Cf. E.J. CONRAN, *The Interdict* (cf. nt. 13), 27. Por esto inicialmente también se conoció el entredicho como la excomunión de iglesias. Cf. A. CRNICA, *Modificationes in tractatu de censuris* (cf. nt. 10), 140.

²¹ Hay varios ejemplos que comprueban su repetido uso en el siglo XI. Uno de ellos es la facultad que el Papa Gregorio VII concedió a los obispos de Francia para suspender las celebraciones litúrgicas por motivo de los crímenes cometidos por el Rey Felipe I o la sentencia de entredicho que este mismo Papa pronunció sobre la provincia de Posen para castigar al Rey Boleslaus por el asesinato del obispo Stanislaus. Cf. J. HARDOUIN, *Conciliarum Collectio Regia Maxima* (cf. nt. 18), 1264; A. CRNICA, *Modificationes in tractatu de censuris* (cf. nt. 10), 140.

castigo general por la falta cometida por uno de ellos. Posiblemente ésta fue una de las causas que propició la aplicación de los entredichos locales generales durante esos años, convirtiéndose en una de las sanciones eclesiásticas más poderosas y temidas de la época²². Sin embargo, las autoridades eclesiásticas no tardaron en darse cuenta de que los efectos del entredicho eran muy severos y tuvieron que mitigarlos, puesto que resultaba muy duro para la sensibilidad religiosa de la época quedarse sin ceremonias de culto por largo tiempo en una entera localidad. Por esto, en muchísimos casos, a pesar de que las autoridades eclesiásticas impusieron entredichos muy drásticos, se permitió que la misa se celebrara en voz baja con las puertas cerradas de las iglesias, se administrara la penitencia y el viático a los moribundos, y el bautismo a quienes lo solicitaran²³.

En el siglo XII el entredicho se aplicó con mayor frecuencia y ya quedó claramente diferenciado de la excomunión. Se comenzó a llamar específicamente *interdictum*²⁴. Las expresiones *interdicere ecclesiasticum ministerium*, *terra interdicatur* y *interdictio* comenzaron a ser frecuentes en las actas y decretos de los concilios y sínodos de la época, usándose con un significado técnico y un alcance bien definido²⁵. A partir de este siglo el uso del entredicho fue cada vez más generalizado²⁶.

²² Cf. E.B. KREHBIEL, *The Interdict* (cf. nt. 9), 6; E. GENICOT – I. SALS-MANS, *Institutiones Theologiae Moralis*, II, Bruxellis 1922¹⁰, n. 622.

²³ Cf. CONC. LEMOVICENSE II (1031), in Mansi 19, 541-542.

²⁴ Como ejemplos podemos citar al Papa Alejandro III que impuso un entredicho a Escocia en el año 1180 y al Papa Inocencio III que declaró otros entredichos a Francia e Inglaterra en los años 1200 y 1208 respectivamente. Cf. J. HARDOUIN, *Conciliorum Collectio Regia Maxima* (cf. nt. 18), 1422; E.B. KREHBIEL, *The Interdict* (cf. nt. 9), 110.

²⁵ Cf. CONC. LATERANENSE I (1123), c. 11, in Mansi 21, 284.

²⁶ Cf. A.C. HOWLAND, «The Origin of the Local Interdict», in *Report of the American Historical Association*, I, Washington 1899, 433.

2. El entredicho antes del *CIC* de 1917

Existen diversas teorías sobre la finalidad del entredicho en la antigüedad, pero no todos los autores concuerdan²⁷. En realidad sólo se puede conocer el fin de la pena leyendo el decreto con el que era impuesta. Podemos decir que buscaba en general proteger la justicia, la fe, la moral y las buenas costumbres cuando los reyes o gobernantes las ponían en peligro. La suspensión de las ceremonias pretendía despertar las conciencias de los fieles cuando las autoridades civiles no escuchaban las amonestaciones de la Iglesia y sus acciones ponían en riesgo los valores cristianos o el bien común. Esta medida pretendía que los gobernantes perdieran credibilidad y autoridad moral frente a sus súbditos²⁸.

El principio general del entredicho era la suspensión de todas las celebraciones litúrgicas y la sepultura eclesiástica en el territorio donde era declarado²⁹. Normalmente el bautismo, la confesión a los moribundos y el matrimonio quedaban fuera de las prohibiciones generales³⁰. Con el pasar del tiempo, los Romanos Pontífices otorgaron ulteriores concesiones y permitieron paulatinamente la celebración de más ceremonias en los lugares afectados por los entredichos. Este fue el caso, por ejemplo, del Papa Inocencio III, quien permitió la administración de la confirmación durante un entredicho local en el año 1209³¹. El Papa Gregorio IX otorgó a los sacerdotes la concesión de celebrar una

²⁷ Al respecto, ver E.J. CONRAN, *The Interdict* (cf. nt. 13), 33-34.

²⁸ Cf. F. KOBER, «Das Interdikt» (cf. nt. 11), 29.

²⁹ Cf. E.B. KREHBIEL, *The Interdict* (cf. nt. 9), 17. Hubo excepciones a la prohibición de la sepultura eclesiástica, pues muchas veces lo único que se negaba era la sepultura en el campo santo. La sepultura siempre se permitía a los clérigos y a los pobres.

³⁰ Cf. A. CRNICA, *Modificationes in tractatu de censuris* (cf. nt. 10), 145.

³¹ Cf. X. 5, 39, 43.

vez por semana la Eucaristía durante el entredicho y administrar el viático a los fieles que lo pidieran³². El Papa Bonifacio VIII autorizó la celebración de la misa y otros oficios litúrgicos en las grandes solemnidades de Navidad, Pascua, Pentecostés, Asunción de la Santísima Virgen y Corpus Christi³³; también permitió que se administrara la confirmación a los adultos y la consagración del crisma el Jueves Santo³⁴. Los Papas sucesivos no hicieron nuevas concesiones, pero extendieron las ya existentes, como fue el permiso que el Papa Eugenio IV concedió para celebrar la misa con toda solemnidad durante la octava del Corpus³⁵.

Las órdenes religiosas tenían permisos adicionales. Podían, por ejemplo, celebrar sus fiestas propias en las localidades afectadas por un entredicho, debido a que estaban exentas de la jurisdicción de los obispos y únicamente el Papa podía imponerles sanciones³⁶. Esto fue de gran beneficio para los habitantes del lugar, pues podían participar en las misas y en las ceremonias litúrgicas presididas por los religiosos, aun cuando las iglesias permanecieran cerradas a causa de un entredicho general.

Había diversos tipos de entredicho y por eso los fieles debían estar atentos para conocer los lugares que afectaban y las prohibiciones que imponían. El entredicho local afectaba a todo un territorio, por ejemplo, una iglesia, una parroquia, un distrito, una provincia o una nación entera. Este tipo de entredicho vinculaba indirectamente a sus habitantes, porque no podían recibir los sacramentos en los lugares que estuvieran afectados por las prohibiciones, pero podían

³² Cf. X. 5, 38, 57.

³³ Cf. VI^o 5, 11, 24.

³⁴ Cf. VI^o 5, 11, 19.

³⁵ Cf. EUGENIUS IV, Const. *Eccellentissimum*, 26 maii 1433, in P. GASPARRI – I. SERÉDI, ed., *Codicis Iuris Canonici Fontes*, I, Romae 1923, 63, n. 48.

³⁶ Cf. F. KOBER, «Das Interdikt» (cf. nt. 11), 43.

recibirlos en otros sitios que no estuviera bajo el entredicho. En el entredicho personal ocurría de manera distinta, pues se imponía a la persona y la acompañaba siempre, de modo individual, quedando inhabilitada para recibir los sacramentos en todo lugar. Existió también una combinación de ambos, conocido como entredicho «mixto» o «deambulatorio», que era local y personal a la vez³⁷.

Los entredichos personales o locales podían ser particulares o generales. Un entredicho personal particular se imponía a una persona o a un grupo de personas expresamente mencionadas³⁸. El entredicho personal general se aplicaba a un *coetus* para imponer sanciones al grupo en cuanto tal y a cada uno de sus integrantes en particular. Un caso de entredicho personal general era, por ejemplo, el que se imponía a todos los clérigos de una diócesis.

El entredicho local particular se imponía a lugares sagrados específicos: a una iglesia o a un cementerio determinados. Si se imponía a toda una diócesis, provincia, distrito o nación se trataba entonces de un entredicho local general, porque afectaba a todos los lugares de culto del territorio. De hecho, el entredicho era general si se imponía al conjunto de todas las iglesias de una población, puesto que prohibía las celebraciones sagradas en toda una localidad³⁹. Existía, por último, el *interdictum ab ingressu ecclesiae* que prohibía el acceso a una iglesia para celebrar o participar en la Eucaristía o en cualquier otra celebración litúrgica⁴⁰.

³⁷ Cf. I. DEVOTI, *Institutionum Canonicarum Libri IV*, Leodii 1860, tit. XIX, n. 2. Este tipo de entredichos fueron declarados cuando se mantenía cautivo al obispo del lugar. Cf. CONC. PROV. COLONIENSE [1266], c. 4, in Mansi 23, 1136.

³⁸ Cf. I. DEVOTI, *Institutionum Canonicarum Libri IV* (cf. nt. 37), tit. XIX, n. 2.

³⁹ Cf. F. SUÁREZ, *De censuris* (cf. nt. 7), dis. XXXII, n. 10, 161.

⁴⁰ Cf. A. VERMEERSCH – I. CREUSEN, *Epitome Iuris Canonici*, III, Parisiis – Bruxellis – Brugis 1877⁸, n. 478.

El entredicho podía declararse o imponerse *latae sententiae* o *ferendae sententiae*. Antiguamente se incurría en un entredicho local general *latae sententiae* sólo en casos muy graves, como era, por ejemplo, el asesinato de un cardenal o cuando la población se negaba a castigar a los homicidas del prelado en el plazo de un mes o cuando se negaban a recibir a los legados pontificios⁴¹. También incurrían en un entredicho *latae sententiae* las autoridades civiles que cobraran impuestos a la Iglesia o aquellas que se oponían a la elección papal, en el caso de que el Sumo Pontífice hubiera muerto en ese lugar⁴².

Únicamente los superiores que tenían potestad de gobierno en el fuero externo podían imponer o declarar un entredicho *ferendae sententiae*⁴³. En este sentido, el Papa podía imponerlo o declararlo a toda la Iglesia universal; los cardenales a las iglesias del título al que ellos pertenecían; y los obispos a sus propias diócesis⁴⁴. Los sacerdotes no tenían potestad de imponer entredichos, pero en algunos casos recibieron la potestad delegada de sus Ordinarios para hacerlo. En algún momento existió la provisión de que los obispos sólo podía imponer entredichos con el parecer de sus capítulos, pero esta ley fue abrogada por una costumbre contraria⁴⁵. Los capítulos tenían la facultad de imponer entredichos cuando la sede episcopal estaba vacante; no obstante, con la disposición del Concilio de Trento de nombrar a un vicario capitular a más tardar ocho días después de la vacancia, los capítu-

⁴¹ Cf. Extrav. com. 1, 1 y VI^o 5, 9, 5.

⁴² Cf. VI^o 3, 20, 4 y VI^o 1, 6, 3.

⁴³ Somos conscientes de que en la antigüedad no se usaba el término «fuero externo», pero nosotros lo usamos para relacionarlo con la actual terminología canónica.

⁴⁴ Cf. F. KOBER, «Das Interdikt» (cf. nt. 11), 8.

⁴⁵ Cf. X. 5, 31, 1; E.B. KREHBIEL, *The Interdict* (cf. nt. 9), 22.

los perdieron esta potestad que pasó a ejercerla el vicario⁴⁶. El Concilio también restringió la potestad de los nuncios y legados pontificios para imponer entredichos⁴⁷.

El entredicho se imponía después de haber hecho una amonestación canónica, porque la irrogación de la pena era el último recurso que la Iglesia usaba para llamar al orden y darle al delincuente una última oportunidad para convertirse⁴⁸. En estas amonestaciones se indicaba generalmente la fecha en la que el entredicho entraría en vigor⁴⁹. Si la llamada de atención no tenía efecto, se hacía la *citatio* del delincuente con el fin de que se presentara ante la autoridad eclesiástica competente para exponer su defensa y las razones por las cuales no había acatado la amonestación.

Después de la amonestación y la citación, el entredicho tenía que ser promulgado. Normalmente se promulgaba poniéndolo por escrito en un decreto, indicando los motivos por los cuales se imponía la pena, su duración y las celebraciones litúrgicas que quedaban prohibidas. Una vez promulgado, se publicaba una nota legal donde se comunicaba a los fieles que el entredicho se había impuesto y las prohibiciones que contemplaba. La publicación normalmente se hacía leyendo la nota en la iglesia o fijándola en algún sitio público. El Papa Martín V estableció la obligatoriedad de la publicación para evitar cualquier peligro por ignorancia, escándalo o desinformación en relación con la aplicación de las penas⁵⁰. Esta medida también permitía que el entredicho pudiera ser apelado.

⁴⁶ Cf. CONC. TRIDENTINO, sess. 24, de ref., c. 16.

⁴⁷ Cf. CONC. TRIDENTINO, sess. 13, de ref., c. 8.

⁴⁸ Cf. F. KOBER, «Das Interdikt» (cf. nt. 11), 29.

⁴⁹ Los tiempos variaban desde tres días a dos meses como tiempo de gracia. Al respecto, CONC. TREVIRENSE (1238), c. 5, in Mansi 23, 480; CONC. APUD CAMPINACUM (1238), c. 17, in Mansi 23, 491.

⁵⁰ Cf. MARTINUS V, Const. *ad Evitanda*, a. 1418, in P. GASPARRI – I. SERÉDI, ed., *Fontes* (cf. nt. 35), 63, n. 45.

La duración del entredicho era variable y no cesaba hasta que su objetivo fuera alcanzado. En ocasiones se prolongaba tanto que causaba mayores males que aquellos que pretendía corregir, pues privaba a los fieles de los sacramentos durante mucho tiempo, con detrimento de su vida espiritual. Éste fue el caso del entredicho impuesto a una ciudad de la provincia de Ancona que duró treinta años⁵¹, o del impuesto por el Papa Alejandro IV a Portugal por doce años⁵², o del impuesto a Sicilia por el Papa Gregorio IX que duró sesenta años⁵³. Sin duda, estos entredichos fueron excepcionales y excesivos considerando que la duración promedio era de dos años⁵⁴.

Durante los siglos XII y XIII muchos de los reinos europeos estaban bajo el entredicho o estaban amenazados de recibirlo. Fueron muy frecuentes en Italia, Francia y España⁵⁵; mucho menos frecuentes en Inglaterra, Escocia y Dinamarca; prácticamente nulos en Alemania, donde los prelados gozaban de poder temporal y no necesitaban recurrir a las penas eclesiásticas para castigar a los delincentes. En América fueron muy pocos los entredichos que se impusieron.

3. El entredicho en el *CIC* de 1917

El CIC de 1917 [= CIC1917] definió el entredicho como la censura impuesta a un bautizado que no lo separa de la comunión eclesial, pero le prohíbe el acceso a ciertos

⁵¹ Cf. VI^o 5, 11, 24.

⁵² Cf. F. KOBER, «Das Interdikt» (cf. nt. 11), 38.

⁵³ Cf. E.J. CONRAN, *The Interdict* (cf. nt. 13), 48.

⁵⁴ Cf. E.B. KREHBIEL, *The Interdict* (cf. nt. 9), 46.

⁵⁵ En el año 1909 el Papa Pío X impuso un entredicho general local y general personal por quince días a la ciudad de Adria como castigo por el ataque a su obispo. Cf. *AAS* 1 (1909) 765. Un entredicho similar fue impuesto en el año 1913 al pueblo de Galatina por las agresiones al arzobispo de Otranto. Cf. *AAS* 5 (1913) 517.

bienes espirituales⁵⁶. El entredicho era considerado una censura medicinal, pero también una pena vindicativa⁵⁷. Esto significaba que la censura podría ser remitida cuando el delincuente cesara en la contumacia, pero, como pena vindicativa, no bastaba el cese en la contumacia, sino que requería la intervención explícita del superior eclesiástico para remitirla. Esto se debía a que la función principal de la pena vindicativa era castigar el delito y restablecer la justicia y el orden público.

El hecho de que la normativa canónica de 1917 considerara el entredicho como una pena vindicativa hacía problemático clasificarlo como censura, debido a que la censura afectaba directamente al fiel que cometía el delito, mientras que la pena vindicativa afectaba también a personas inocentes que, sin haber participado en el delito, quedaban igualmente sujetas a las sanciones⁵⁸. Esto sucedía, como ya lo vimos, en el caso de un entredicho local que afectaba a todos los habitantes del lugar independientemente de que hubieran cometido el delito o no, es decir, aunque fueran inocentes, porque la pena vindicativa no consideraba la imputabilidad personal⁵⁹.

⁵⁶ El can. 2268 §1 del CIC1917 indicaba que «Interdictum est censura qua fideles, in communione Ecclesiae permanentes, prohibentur sacris quae in canonibus, qui sequuntur, enumerantur».

⁵⁷ J. D'Annibale no estaba de acuerdo con clasificar el entredicho como una censura, pues para él era más bien una prohibición que podía ser impuesta en forma de censura o de pena vindicativa. Cf. J. D'ANNIBALE, *Summa Theologiae Moralis*, I, Mediolani 1881², 369.

⁵⁸ El can. 2291, 1º y 2º del CIC1917 establecía que el interdictum locale, el interdictum in communitatem seu collegium y el interdictum ab ingressu ecclesiae eran penas vindicativas.

⁵⁹ Esto ocurría también cuando se imponía el entredicho a un coetus de personas, como podía ser el clero de una diócesis, afectando al colegio y a cada uno de sus miembros en particular, independientemente de que hubieran cometido el delito o no. De igual modo ocurría cuando se trataba de un entredicho ab ingressu ecclesiae que prohibía el acceso a todos los fieles, culpables o inocentes, a una determinada iglesia.

En cuanto a sus efectos, el Código Pío-Benedictino recoge gran parte de la normativa antecedente sobre las excepciones al entredicho local, general o particular. La celebración del oficio divino y de los ritos sagrados quedaban prohibidos, pero se permitía administrar los sacramentos y los sacramentales a los moribundos⁶⁰. De igual modo, las sanciones quedaban suspendidas en las solemnidades de Navidad, Pascua, Pentecostés, Corpus Christi y de la Asunción de la Virgen, pero se mantenían las prohibiciones de conferir las órdenes y la bendición nupcial en esos días (cf. can. 2270 §2 del CIC1917). El can. 2271, 1º del CIC1917 daba facultades a los clérigos de celebrar en voz baja el oficio divino y los ritos sagrados en las iglesias u oratorios privados, con las puertas cerradas y sin tocar las campanas⁶¹. Además, se permitía que en la iglesia catedral, en la iglesia parroquial y en la iglesia que fuera única en la localidad, se celebrara la misa diaria, se mantuviera la reserva del Santísimo, se celebraran los sacramentos y las exequias, pero todo sin solemnidad ni cantos (cf. can. 2271, 2º del CIC1917).

El entredicho local general y el entredicho personal general sólo podían ser impuestos por la Sede Apostólica o por mandato de ella. Los obispos no gozaban de la facultad para declarar entredichos a toda su diócesis ni contra todos sus fieles. Esto suponía una restricción a la potestad de los obispos, porque, si antes podían imponerlos de manera general, el CIC1917 sólo les otorgó la facultad de imponer entredichos locales generales a una parroquia y

⁶⁰ Cf. can. 2270 §1 del CIC1917. Por oficio divino se entendía todas las celebraciones en las que se requiere del orden sagrado y que sólo pueden ser celebradas por clérigos. Cf. can. 2256, 1º del CIC1917. El rezo del rosario, del viacrucis y otras devociones populares no se incluían en esta prohibición, porque no se consideraban parte integrante del oficio divino.

⁶¹ Las puertas cerradas significaba que no podían ser admitidos los fieles a estas celebraciones.

entredichos personales generales a los fieles de una parroquia. Obviamente mantuvieron la potestad para imponer entredichos particulares, locales o personales, dentro de los límites de su jurisdicción (cf. can. 2269 §1 del CIC1917).

El entredicho local obligaba a todos los habitantes del lugar, incluso a los transeúntes y a las personas exentas, entendiendo como exentos a los religiosos, a sus novicios y a las mujeres que estuvieran sujetas a los superiores religiosos (cf. can. 2269 §2 del CIC1917). Este tipo de entredicho no afectaba a las personas que tenían un especial privilegio apostólico, como ocurrió con los Frailes menores, a quienes se les permitió celebrar solemnemente algunas de sus fiestas litúrgicas. Este privilegio les permitía celebrar con las puertas abiertas de la iglesia y con la asistencia de fieles, incluso estando en un territorio afectado por un entredicho local.

En cuanto al entredicho local particular, de acuerdo con el can. 2272 §1 del CIC1917, no se podían celebrar los oficios divinos ni los ritos sagrados en un altar o en una capilla que estuvieran afectados por la pena. De igual modo, si se trataba de un cementerio, era permitido enterrar a los fieles pero sin rito eclesiástico, a menos que coincidiera con algunas de las solemnidades enumeradas en el can. 2270 §2 del CIC1917, pues en esas fiestas quedaba suspendido *ipso iure* el entredicho local. Por último, si una iglesia capitular o parroquial estaba en entredicho (cf. can. 2270 §3 del CIC1917), los clérigos podían invocar el privilegio del can. 2271, 1º del CIC1917 para celebrar el oficio divino, siempre y cuando no estuvieran afectados por un entredicho personal y se excluyera la participación de los fieles.

Había ciertas limitaciones a los entredichos personales, pues si éstos eran impuestos a todos los fieles de un lugar, los clérigos no estaban obligados a observarlos⁶². De igual

⁶² Cf. F. SUÁREZ, *De censuris* (cf. nt. 7), dis. XXXII, 158.

modo, si el entredicho era impuesto a los clérigos, ni los laicos ni los clérigos religiosos quedaban vinculados por las prohibiciones⁶³. Por su parte, los obispos no quedaban incluidos en las penas impuestas a los clérigos, a no ser que fueran explícitamente mencionados (cf. can. 2227 §2 del CIC1917). En las parroquias confiadas a los Institutos religiosos, sus Ordinarios no tenían capacidad de imponer entredichos locales, pues gozaban únicamente de jurisdicción personal y no territorial⁶⁴.

Por último, el can. 2273 del CIC1917 establecía la extensión del entredicho local: si era impuesto a una ciudad, afectaba a todos los lugares accesorios e incluso a la iglesia catedral, aunque estuvieran exentos⁶⁵; si una iglesia era puesta en entredicho, todas sus capillas adyacentes quedaban bajo la pena, a excepción del cementerio, a menos que se incluyera expresamente; si una determinada capilla o un cementerio eran puestos en entredicho, solamente estos quedaban bajo los efectos de la sanción y no la iglesia principal o adyacente (cf. can. 1172 §2 del CIC1917).

4. El entredicho en la normativa vigente

En las discusiones para la redacción del Código, algunos de los Padres propusieron eliminar totalmente el entredicho, debido a que era una pena muy similar a la excomunión. Sin embargo, los consultores no la consideraron adecuada, pro-

⁶³ Cf. P. CERATO, *Censurae vigentes ipso facto a Codice Iuris Canonici excerptae cum suspensionibus ferendae sententiae, poenis vindicativis, remediis poenalibus, poenitentis et irregularitatibus*, Patavii 1921², n. 91; I. DEVOTI, *Institutionum Canoniarum Libri IV* (cf. nt. 37), lib. III, tit. XIX, §1.

⁶⁴ Cf. I. SOLE, *De delictis et poenis*, Romae 1920, n. 235.

⁶⁵ Esto incluía los suburbios, colonias, etc., a menos que fueran civilmente distintos de la población o pertenecieran a otra diócesis, a no ser que el decreto de imposición indicara lo contrario. Cf. F.M. CAPPELLO, *Tractatus canonico-moralis de censuris* (cf. nt. 4), n. 470.

poniendo abolir únicamente los entredichos locales y generales, pero manteniendo el personal, señalando que sus efectos eran separables para diferenciarlo mejor de la excomunión⁶⁶. Otros dos Padres pidieron que se usara una redacción distinta en el texto legislativo para indicar con mayor precisión las prohibiciones del entredicho, pues en la literatura canónica no se definía con exactitud sus efectos jurídicos⁶⁷. De igual modo se pidió que se atenuaran los efectos de las censuras y se expresaran de manera más clara y precisa, lo que se logró bastante bien para el caso del entredicho⁶⁸.

Así fue como se alcanzó una mejor descripción, enumeración y simplificación de las prohibiciones del entredicho, identificándolo mucho más como una censura. A partir de este momento se impondría únicamente a quien le fuera imputado el delito y quedaba solucionado el problema del injusto castigo al inocente que ocurrió en el pasado. Por esto, el entredicho se definió como una censura medicinal, que busca la conversión del delincuente y el cese en la contumacia, que no separa de la comunión eclesiástica y cuyos efectos son separables⁶⁹. Una vez que se comprueba el cese en la contumacia, la censura ha cum-

⁶⁶ Cf. *Communicationes* 2 (1970) 104; 9 (1977) 151-152; 16 (1984) 42; 31 (1999) 274.

⁶⁷ Cf. *Communicationes* 16 (1984) 42. Por esta razón se modificó el texto del can. 1332 para decir que quien quedaba en entredicho estaba sujeto a las prohibiciones que allí se enumeran: «Interdictus teneatur vetitis». Cf. *Communicationes* 9 (1977) 151.

⁶⁸ Cf. *Communicationes* 2 (1970) 104.

⁶⁹ Aunque el entredicho sea clasificado como censura, sus características son distintas de la excomunión y de la suspensión. Se diferencia de la excomunión en que no separa de la comunión eclesiástica y en que se trata de una pena divisible, es decir, las sanciones pueden separarse y aplicarse de manera gradual según la gravedad del delito. Con la suspensión se diferencia en que si bien ambas son penas divisibles, el entredicho puede ser impuesto o declarado a cualquier fiel, mientras que la suspensión exclusivamente a los clérigos (cf. can. 1333 §1).

plido su función y puede ser remitida por el superior competente (cf. cann. 1347 §2; 1358 §1)⁷⁰.

En el CIC de 1983 los delitos que son castigados con el entredicho *latae sententiae* son: violencia física o asesinato de un obispo consagrado (cf. can. 1370 §2); atentado de la celebración eucarística hecha por un laico (cf. can. 1378 §2, 1º); atentado de la absolución sacramental o escucha de la confesión sacramental por parte de un laico (cf. can. 1378 §2, 2º); falsa denuncia de un confesor al superior eclesiástico por el delito de sollicitación (cf. can. 1390 §1); y atentado matrimonio, aunque fuera sólo civil, por un religioso no clérigo de votos perpetuos (cf. can. 1394 §2). Por otra parte, es sancionado con el entredicho *ferendae sententiae*, quien públicamente suscita la aversión o el odio de los súbditos contra la Sede Apostólica o el Ordinario, o induce a los súbditos a desobedecerlos (cf. can. 1373); quien promueve o dirige una asociación que maquina contra la Iglesia (cf. can. 1374); y quien celebra o recibe un sacramento con simonía (cf. can. 1380)⁷¹.

Las sanciones del entredicho fueron bastante simplificadas con relación a la normativa del CIC1917. Actualmente sólo se prohíbe: (1) la participación ministerial en la celebración eucarística o en cualesquiera otras ceremonias de culto; (2) la celebración de los sacramentos o sacramentales; y (3) la recepción de los sacramentos. Si el entredicho es *ferendae sententiae* se debe rechazar a quien pretende participar ministerialmente en la celebración de la Eucaristía o en cualesquier otra ceremonia de culto, y debe cesar la celebración, a no ser que obste alguna causa grave (cf. can. 1332).

⁷⁰ De ahora en adelante, si el canon se cita sin alguna especificación, se refiere al CIC de 1983.

⁷¹ Los delitos que son sancionados son similares a aquellos que antaño imponía el entredicho personal. Esto confirma la continuidad de la tradición canónica en relación con esta pena.

La prohibición a la participación ministerial se refiere a las ceremonias que únicamente pueden ser celebradas por clérigos⁷². Si alguno pretende participar ministerialmente después de habersele declarado o impuesto la pena *ferendae sententiae* debe ser rechazado. En este aspecto la legislación actual mitigó la disposición del can. 2275, 1º del CIC1917 que hacía una distinción entre la asistencia pasiva y activa, prohibiendo la participación activa a quienes estuvieran bajo una sentencia declaratoria o condenatoria de entredicho⁷³. Actualmente sólo se debe suspender la celebración o ser rechazado quien intenta participar ministerialmente a la celebración⁷⁴, pero esto no se prescribe para quien solamente está participando (asistencia pasiva)⁷⁵.

Un clérigo en entredicho celebra los sacramentos ilícita pero válidamente, porque la censura no puede invalidarlos cuando han sido celebrados con los requisitos necesarios para su validez. La única excepción sería el caso en que un sacerdote fuera privado de la facultad para confesar, pues la absolución es inválida porque carece de uno de los requisitos esenciales para la válida absolución (cf. can. 966 §1). No obstante, la privación de la

⁷² Cf. I. SOLE, *De delictis et poenis* (cf. nt. 64), n. 202; F.M. CAPPELLO, *Tractatus canonico-moralis de censuris* (cf. nt. 4), n. 149.

⁷³ El CIC de 1983 abolió la distinción entre excomunicatos toleratos et vitandos que aparecía en el can. 2275, 1º del CIC1917. Cf. *Communicationes* 2 (1970) 104.

⁷⁴ Aunque el Código indica la obligación de rechazar o de suspender la ceremonia, teniendo en cuenta la imposibilidad de recurrir a la fuerza, parecería suficiente llamar la atención a la persona que intenta presidirla ministerialmente. Cf. E.J. CONRAN, *The Interdict* (cf. nt. 13), 92.

⁷⁵ Esto se hizo teniendo en cuenta la dificultad para expulsar a una persona si se negara a abandonar el recinto y para evitar exponer públicamente a quien ha cometido el delito. A esto se refiere el can. 1332 cuando dice que no obste causa grave, de manera que se evite cualquier escándalo o difamación.

facultad no se incluye en las prohibiciones del entredicho, lo que no descarta que en alguna circunstancia particular se privara de ella a un ministro indigno para proteger a los fieles o salvaguardar la santidad del sacramento, aunque la privación de la facultad se haría normalmente por medio de la imposición de una pena expiatoria (cf. can. 1336 §1, 2º).

En cuanto a los sacramentales todos concuerdan en que la Iglesia podría prohibir que un ministro en entredicho los administrara *sub poena nullitatis*⁷⁶, pero, dado que no se señala expresamente en el Código, al igual que los sacramentos, su administración sería válida pero ilícita. Esto lo confirma el can. 1335 que suspende las prohibiciones del entredicho cuantas veces sea necesario para atender a los fieles en peligro de muerte y, si el entredicho *latae sententiae* no ha sido declarado, las suspende también para administrar los sacramentos o los sacramentales a quienes los pidan por cualquier causa justa⁷⁷.

El entredicho también prohíbe recibir los sacramentos. Por esto, quienes tienen impuesto o declarado el entredicho no deben ser admitidos a la comunión (cf. can. 915). Quienes se presentan a la confesión sacramental ocultando que se encuentran en entredicho, su confesión no sólo sería ilícita sino también inválida, porque carecen de las disposiciones necesarias para recibir el perdón sacramental o porque intentan recibirlo de mala fe⁷⁸. En cuanto al matri-

⁷⁶ Cf. F.M. CAPPELLO, *Tractatus canonico-moralis de censuris* (cf. nt. 4), n. 148.

⁷⁷ Se requiere un causa justa, no grave, que se daría por el simple hecho de que el fiel desee recibir los sacramentos y los pida. Cf. A. VERMEERSCH – I. CREUSEN, *Epitome Iuris Canonici* (cf. nt. 40), n. 463. La petición podría ser incluso implícita, por ejemplo, si se trata de un párroco que debe celebrar la misa diaria en la parroquia. Cf. P. CERATO, *Censurae vigentes* (cf. nt. 63), 60.

⁷⁸ Cf. F.M. CAPPELLO, *Tractatus canonico-moralis de censuris* (cf. nt. 4), n. 147; I. SOLE, *De delictis et poenis* (cf. nt. 64), n. 217.

monio, dado que los ministros son los mismos contrayentes, si uno de ellos o ambos se encuentran en un entredicho notorio tienen la prohibición de casarse en virtud del can. 1071 §1, 5º. En este caso, nadie debería asistir a este matrimonio sin licencia del Ordinario, excepto en caso de necesidad⁷⁹.

Los sacerdotes no deberían administrar los sacramentos a quienes se encuentran en entredicho, sin embargo, si la pena no es pública, no deberían negárselos cuando los pidan en una ceremonia abierta, pues podría causar escándalo o revelar situaciones que no son universalmente conocidas. Si piden los sacramentos en particular, no deberían administrárselos⁸⁰.

5. Los efectos jurídicos del entredicho y su diferencia con la excomunión

Por el bautismo el hombre se constituye (1) «persona» en la Iglesia⁸¹; (2) con los deberes y derechos inherentes a su condición de bautizado; (3) y con la capacidad jurídica general para ser titular de situaciones subjetivas activas

⁷⁹ El entredicho es notorio en razón del hecho o en razón de la norma. En razón del hecho es cuando el fiel ha cometido un delito que públicamente se conoce y que es castigado con esta censura. Es notorio en razón de la norma cuando ha sido declarado o impuesto.

⁸⁰ Cf. E. GENICOT – I. SALSMAANS, *Institutiones Theologiae Moralis* (cf. nt. 22), n. 122.

⁸¹ Ser «persona» no es sólo la posibilidad de tener derechos, es ser en el derecho y tener, sólo por ello, una situación jurídica, facultades, derechos y obligaciones. Cf. P. LOMBARDÍA, «Infieles» (nota 151), in P. LOMBARDÍA, *Escritos de derecho canónico*, II, Pamplona 1973, 139. La dignidad del hombre es la que funda la personalidad, de modo que trasladando el concepto al derecho eclesial la *dignitas christiana* es el fundamento de la existencia de la «persona» en la Iglesia, lo que la hace ser para el ordenamiento canónico. Cf. L. NAVARRO, *Persone e soggetti nel diritto della Chiesa. Temi di diritto della persona*, Roma 2000, 8.

(derecho de recibir los sacramentos) y pasivas (obligación de ayudar a la Iglesia en sus necesidades)⁸².

Si bien la capacidad jurídica general alude al bautizado como sujeto de derechos y obligaciones, necesita de la facultad específica para ejercer los derechos que le son propios⁸³. Debido a que la facultad y los derechos son distintos y están bien diferenciados, la Iglesia puede restringir o limitar el ejercicio de los derechos sin lesionar la dignidad del cristiano⁸⁴. Por esta razón, el can. 96 señala que los derechos pueden ser ejercidos en cuanto el fiel esté en la comunión eclesiástica y no esté afectado por alguna sanción legítimamente impuesta.

⁸² La capacidad jurídica es la aptitud o idoneidad para ser titular de derechos y deberes. Tal capacidad permite unificar los diversos derechos y deberes en la persona. Esta capacidad es igual para todos, porque es independiente del conjunto de derechos y deberes de cada uno, que se diversifican de acuerdo con su estado y condición. Cf. L. NAVARRO, *Persone e soggetti* (cf. nt. 81), 13. Esta capacidad jurídica podemos llamarla general, pues se trata de un concepto con valor moral, pues la persona es idónea para cualquier derecho o deber. Cf. *Enciclopedia del Diritto*, Milano 2001², 225.

⁸³ Los derechos no son los mismos para todos, puesto que dependen del estado y condición de cada uno. Esta diversidad es fruto de la condición propia de cada bautizado como respuesta a la vocación personal. El haber elegido un estado de vida conlleva nuevos derechos y obligaciones que sólo afectan a las personas que se encuentran en ese estado, como podría ser, por ejemplo, el matrimonio o el estado clerical. Esto explica porqué los fieles no tienen los mismos derechos ni están sujetos a las mismas obligaciones.

⁸⁴ Algunos factores que inciden en el ejercicio de los derechos son: la edad, el uso de razón, las sanciones legítimamente impuestas, el estar fuera de la comunión eclesiástica, etc. Un menor no tiene capacidad jurídica antes de cumplir 18 años (can. 97 §1), pues el pleno ejercicio de los derechos lo tiene al alcanzar la mayoría de edad (can. 98 §1); tampoco tienen capacidad jurídica aquellos que habitualmente carecen del uso de razón (can. 99); tampoco son capaces de actos de régimen las personas afectadas por una pena de excomunión (can. 1331 §1, 3º) o los clérigos que están suspendidos (can. 1333 §1, 2º).

Es obvio que quien no está en plena comunión con la Iglesia católica no está sujeto a sus normas eclesiásticas, como es el caso de los no-bautizados (can. 11). Por lo mismo, en los cann. 204 y 205 del CIC se indica que la comunión debe ser con la Iglesia católica, de modo que no pueden reclamar los derechos eclesiales quienes no pertenecen a ella, como sociedad constituida y ordenada en este mundo, con una estructura visible, gobernada por el sucesor de Pedro y los obispos en comunión con él, y con unos vínculos objetivos que indican la plena comunión.

De igual modo, el ejercicio de todos o algunos de los derechos pueden ser restringidos cuando el fiel se encuentra afectado por una pena eclesiástica legítimamente impuesta, como castigo por haber cometido algún delito. La imposición de la pena lo priva de algún bien espiritual o eclesiástico, de manera que afecta su patrimonio jurídico, quitándole la posibilidad de disponer total o parcialmente de los derechos que le corresponden⁸⁵. Esto ocurre cuando el delito manifiesta una conducta gravemente contraria al deber-ser del cristiano, de forma que la privación de algunos de sus derechos busca la conversión y el cese en la contumacia. Por ello, la sanción eclesiástica puede obligar al delincuente a ejercer sus derechos en un cierto modo (la prohibición o mandato de residir en un lugar), o restringirle el libre ejercicio de algunos de ellos (cuando se le prohíbe realizar los actos de régimen propios de su oficio eclesiástico), o perderlos de manera definitiva (por la expulsión del estado clerical). Esta es la razón por la cual el can. 96 indica que la pena legítimamente impuesta afecta de alguna manera sobre el ejercicio de los derechos del fiel y los limita de manera absoluta o relativa. El ejercicio de los de-

⁸⁵ El can. 2215 del CIC1917 define la pena eclesiástica como «privatio alicuius boni ad delinquentis correctionem et delicti punitiorem a legitima auctoritate inflictam».

rechos se restablecerá con la remisión de la pena hecha por la autoridad eclesiástica competente.

Observamos que el tipo de privaciones distingue una pena de otra. Entre más grave sea el delito, más severas serán las prohibiciones. A nuestro entender la diferencia entre la excomunión y el entredicho radica en este punto y se encuentra en el objeto que persigue cada una de ellas.

La excomunión tiene como objeto la separación del fiel de la comunión eclesiástica como medida medicinal que busca en primer lugar la conversión del delincuente. Esta separación de tipo jurídico conlleva la privación de todos sus derechos y en consecuencia la restricción total de la capacidad para ejercerlos. Al ser su objeto la exclusión de la comunión eclesiástica, una consecuencia directa es la prohibición de recibir los sacramentos o participar en las ceremonias litúrgicas. Quien no está en la comunión eclesiástica, no tiene derecho a recibir los sacramentos hasta que se le remita la pena y se reintegre a la comunión. Es por esto que el confesor que remite una censura *latae sententiae* no declarada en el acto de la confesión, requiere del poder de régimen para remitir la censura y, además, de la facultad para absolver. Si no dispone de la potestad para remitir la censura, esto es, reintegrar al fiel a la comunión, no puede absolver su pecado.

En el entredicho ocurre de forma distinta, pues su objeto no es la separación de la comunión eclesiástica sino la privación de ciertos derechos, como son, por ejemplo, la recepción de los sacramentos. Lo propio del entredicho es prohibir el acceso a los sacramentos, pero sin separar de la comunión eclesiástica, de modo que la prohibición no es fruto de la exclusión de la comunidad eclesial⁸⁶. En la excomunión el objeto directo es la separación de la comunión

⁸⁶ Cf. F. KOBER, «Das Interdikt» (cf. nt. 11), 22-23.

eclesiástica y, por ende, la privación de todos los derechos del fiel; en el entredicho es directamente la privación de algunos derechos, pero sin separar de la comunión⁸⁷. Dada la similitud de los efectos entre la excomunión y el entredicho, en el pasado se consideró a este último como una especie de excomunión menor. Seguramente esto se debió a la similitud del entredicho con las prohibiciones contempladas por la penitencia pública de los primeros siglos.

La penitencia pública se imponía a los fieles que cometían pecados graves, públicos o privados, para ayudarlos a enmendar su vida y disponerlos mejor a recibir el perdón sacramental. Con este fin, según la gravedad de los pecados, se separaba al penitente de la vida eclesial ubicándolo en alguno de los grados o estaciones de la penitencia pública: *consistentia*, *substratio*, *auditio* o *fletus*. Cada una de estas estaciones contemplaba prohibiciones diversas de acuerdo con la gravedad de los pecados cometidos. Así, por ejemplo, en el grado de la *consistentia* el penitente no podía recibir la comunión eucarística ni ofrecer los dones durante la celebración de la misa; el que se encontraba en la *substratio*, además de las prohibiciones anteriores, quedaba excluido de las oraciones públicas; en la *auditio* se le impedía la participación en la segunda parte de la misa; y, por último, en el grado de *fletus*, tenía prohibido incluso entrar en el recinto sagrado⁸⁸.

Considerando estos diversos elementos de separación, en la Iglesia antigua la penitencia pública era una especie de excomunión menor (*excommunicatio minor*), que no se-

⁸⁷ Esta separación es de naturaleza jurídica y distinta de la unión con Cristo y con la Iglesia como Cuerpo místico. La unión con Cristo sólo se pierde con el pecado.

⁸⁸ Cf. J. MORINUS, *Commentarius historicus de disciplina in administratione sacramenti poenitentiae tredecim primis seculis in Ecclesia Occidentali et huc usque in Orientali observata*, Parisiis 1651, L. VI, c. 25, n. 13; L. VI, c. 26, n. 18; L. IV, c. 3, n. 10.

paraba al penitente de la Iglesia, porque era necesario que permaneciera en ella para cumplir su camino de conversión. La exclusión total se realizaba con la declaración del *anathema*, es decir, con la *excommunicatio maior* o *excommunicatio mortalis*. No obstante, este tipo de excomunión nunca fue parte de la penitencia pública⁸⁹, pues si el penitente hubiera sido segregado totalmente, nunca hubiera sido posible que recorriera su camino penitencial para volver a recibir la Eucaristía⁹⁰.

En este sentido, la penitencia pública nos sirve de parangón para entender mejor la naturaleza del entredicho, pues, aunque prohíbe la recepción o administración de los sacramentos, no separa al fiel de la comunión eclesial. Esto lo distingue netamente de la excomunión, cuyo antecedente remoto lo encontramos en la excomunión mayor o *anathema*.

6. El entredicho como censura adecuada para el castigo y la enmienda de aquellos que cometan un delito contra el sexto mandamiento con un menor

Hasta aquí hemos expuesto la naturaleza del entredicho y mostrado su diferencia con respecto a la excomunión. Hemos visto que el CIC de 1983 clasifica con acierto el entredicho como una censura medicinal que impone prohibiciones muy severas con el fin de que el reo se enmiende. De igual modo, hemos visto que en la disciplina penitencial antigua existió un tipo de excomunión menor que prohibía al penitente la participación total o parcial en algunas ceremonias de culto como camino penitencial. Este camino lo

⁸⁹ Cf. F. PIGNATARO, *De disciplina poenitentiali priorum Ecclesiae saeculorum commentarius*, Romae 1904, 94-97.

⁹⁰ Si bien la prohibición de recibir la Eucaristía es grave y una forma de excomunión, es una forma de excomunión bastante leve. Cf. F. SUÁREZ, *De censuris* (cf. nt. 7), disp. XXIV, sec. 1, n. 6, 663.

preparaba paulatinamente a reintegrarse a la comunidad eclesial y disponerse a la recepción de la comunión sacramental, fuente y culmen de toda la vida cristiana (cf. *LG* 11), que se le había prohibido recibir como castigo por sus delitos.

Este tipo de disciplina pensamos que podría aplicarse a aquellas personas que cometan un delito contra el sexto mandamiento con un menor. La disciplina canónica actual indica que estos delitos deben ser castigados con penas justas, según la gravedad del crimen, no excluyendo la expulsión del estado clerical cuando el caso lo requiera (cf. can. 1395 §2; *Normae de gravioribus delictis*, art. 6 §2). Las sanciones canónicas contempladas para un clérigo que ha sido declarado culpable de algún delito *contra sextum cum minore* son usualmente de dos tipos: (1) la restricción del ejercicio público del ministerio de modo completo, o al menos excluyendo el contacto con menores, u (2) otras penas eclesiásticas, sin excluir la *dimissio* del estado clerical. Se debe excluir la readmisión de un clérigo al ejercicio público del ministerio si éste puede suponer un peligro para los menores o existe riesgo de escándalo para la comunidad⁹¹.

No obstante, ¿cómo confirmar que un clérigo podría ser reintegrado al ministerio público sin ser un riesgo para la comunidad? Esto se podría lograr si ha cumplido con un camino penitencial dentro de la misma comunidad eclesial. Esto podría lograrse con la imposición de una censura de entredicho *ferendae sententiae* por la Sede Apostólica, que ayudaría como una medida penal, pero también pastoral para alcanzar el arrepentimiento, la conversión y asegurar el cumplimiento de las terapias necesarias que le sean im-

⁹¹ CDF, Carta circular para ayudar a las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte de clérigos, 3 mayo 2011, III.i, *AAS* 103 (2011) 411.

puestas al reo para su rehabilitación. Con esta medida se aseguraría que viva un tiempo de conversión dentro de la Iglesia, con la prohibición de recibir el sacramento de la Eucaristía y presidir ministerialmente las acciones litúrgicas.

Aplicando el entredicho como una primera medida disciplinar, dado que las penas son separables, se pueden aplicar las privaciones según la gravedad del delito, mitigándolas o agravándolas en cada caso particular, siempre con la intención de lograr la enmienda del reo. La imposición de un entredicho podría ayudar a que la persona reflexione sobre el daño que ha hecho, demuestre que desea poner los medios para evitar caer nuevamente y ser acompañado en este itinerario de conversión con el sostén de la comunidad eclesial. Sería muy fácil expulsar a aquellos que han cometido estos delitos y olvidarse de ellos, sin embargo, la caridad pastoral invita a darles un seguimiento y la ayuda necesaria para superar sus comportamientos desviados.

En el caso de que todos estos esfuerzos resultaran infructuosos o el comportamiento de alguno siga poniendo en peligro a la comunidad, se podría irrogar como medida final la censura de excomunión, con la consiguiente exclusión de la comunión eclesiástica.

Conclusión

Ha sido un acierto del CIC de 1983 la abolición del entredicho local y general para mantener únicamente el personal, pues éste reúne efectivamente las características propias de una pena que castiga a quien ha cometido el delito. Al mantener el entredicho personal, el CIC ha eliminado la posibilidad de imponerlo como pena expiatoria, clasificándolo correctamente como una censura.

Las prohibiciones del entredicho en el CIC de 1983 se han reducido y afectan solamente a la recepción y/o administración de los sacramentos y sacramentales, y a la par-

ticipación ministerial en cualquier ceremonia de culto. Se han abolido las prohibiciones para desempeñar oficios, ministerios⁹² o cargos eclesiásticos, realizar actos de régimen, gozar de privilegios o dignidades⁹³. Estas últimas es más apropiado imponerlas como penas expiatorias cuando la gravedad del delito así lo amerite (cf. can. 1336 §1, 2º).

Esta reducción de las prohibiciones del entredicho también permite diferenciarlo aun más de la excomunión, pues en la antigüedad, incluso en la normativa del CIC1917, la diferencia esencial era que el entredicho no separaba de la comunión eclesiástica aunque sus prohibiciones eran las mismas. Ahora la diferencia es más explícita en esencia y contenido, pues las privaciones del entredicho afectan directamente a la recepción de los sacramentos y los sacramentales, lo que confirma la grave situación en la que se encuentra quien está afectado por esta pena, aunque permanezca en la comunión eclesiástica. La permanencia en la comunión puede ser la forma de ayudar al fiel que ha cometido el delito, pues las privaciones le permiten acceder de manera limitada a ciertos actos litúrgicos en la Iglesia, lo que puede configurarse como un buen camino de purificación y conversión.

En relación con la suspensión, el entredicho sigue siendo una pena mucho más grave porque prohíbe la recepción y la celebración de los sacramentos. El clérigo que ha incurrido en la suspensión puede recibir los sacramentos, aunque tenga prohibido celebrarlos. De hecho, las dos

⁹² Se incluyen aquí todos los ministerios instituidos para dar culto sagrado a Dios y servicio de la Iglesia. Estos ministerios pueden ser encomendados a los fieles para que ejerzan funciones litúrgico-religiosas o de caridad. Entre ellos encontramos los ministerios de lector y de acólito, y otros como exorcista, catequista o aquellos instituidos para atender las obras de caridad, cuando no son confiados a los diáconos.

⁹³ Estas prohibiciones estaban contempladas en los cann. 2275, 3º y 2265 §1 del CIC1917.

censuras se podrían acumular para castigar a un clérigo que cometa delitos muy graves, como se contempla en los cann. 1370 §2 y 1390 §1.

Por último, sería de desear que la Sede Apostólica impusiera un entredicho *ferendae sententiae* a aquellos que cometan algún delito contra el sexto mandamiento del Decálogo con un menor. Con esta medida el delincuente tendría la prohibición de recibir y/o administrar los sacramentos, así como presidir ministerialmente cualesquier ceremonia de culto en tanto no le sea remitida la pena. Esto permitiría que el reo viviera un camino de penitencia y conversión en la Iglesia, ayudado por toda la comunidad eclesial, y dando oportunidad a que demuestre su arrepentimiento y voluntad de corrección.

ROBERTO ASPE, L.C.